



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

19 MAY 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2017 01678 00

Revisada la solicitud formulada por el interesado **Martín Aranguren Tambo** mediante correo electrónico dirigido como derecho de petición el 9 de mayo de 2022, de forma preliminar resulta necesario recordar, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T - 344 de 1995, que no constituye obligación del Despacho resolver “*derechos de petición*” dentro de las actuaciones judiciales.

Posición ratificada por la misma Corporación en providencia más reciente -sentencia T-267 de 2017- en los siguientes términos:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición. (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, centrándose la petición en comentario en la proposición de los recursos de apelación y súplica, claro es que dichas vías procesales no resultan procedentes. Máxime que el interesado no enuncia contra cual providencia erige su formulación como lo exigen los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

Además, ante esa indeterminación, tampoco se verifica que se encuentre dentro del término establecido para plantear los recursos, atendiendo lo previsto en los artículos 322 y 331 inciso 2º *ibídem*. Lo cual impide su evaluación de fondo en esta instancia, por la ausencia de definición en las pretensiones del interesado.

Si bien dicho sujeto busca oponerse a la materialización de la diligencia de entrega ordenada en proveído calendado 27 de noviembre de 2020, amén que esa determinación se encuentra ya ejecutoriada, este tipo de manifestaciones deben exponerse ante la autoridad comisionada para su desarrollo en Despacho Comisorio No. 048 del 10 de diciembre de 2020, bajo los lineamientos previstos en el artículo 309 *ejusdem*.

Por lo cual, no existiendo mérito para resolver de fondo, el presente estrado judicial,

### RESUELVE

1. Rechazar por improcedentes los recursos de alzada y suplica formulados por el interesado **Martín Aranguren Tambo** mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2020, por las razones ya expuestas.
2. Por secretaria, comuníquesele la presente decisión haciendo uso del canal electrónico informado para el efecto.

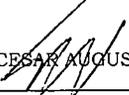
NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 53 Hoy 20 MAY 2022 a la hora de  
las 8:00 a.m.

El secretario,

  
CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL